

gentísima, se vería obligado á entrar en el carro de pasajeros? Ninguna persona imparcial contestará estas preguntas afirmativamente.

---

En la tarde del 23 de Agosto de 1886, Emilio Janéle, empleado de la Compañía Universal del Canal Interoceánico, hirió en esta ciudad gravemente á J. Onélisis. ¿Es civilmente responsable la Compañía del Canal del daño que le causó á Onélises el delito de Emilio Janéle?

En una de las dragas de la *Société des Travaux Publics*, ocurrió ahora meses una riña sangrienta entre dos empleados de dicha sociedad. ¿Es la Compañía mencionada responsable civilmente de los daños causados por ese delito á los dos combatientes?

Ruego al señor doctor Burgos que se sirva dar contestación á estas preguntas.

## IX.

En apoyo de la causa del señor Ramírez cita su apoderado dos decisiones de la Corte de Casación de Paris, pronunciadas en 1832 y 1848, relativas á la responsabilidad civil de una persona por los delitos ó culpas de otra. Según el señor doctor Burgos "el Código Civil de Panamá es copia del Código Civil frances; de tal modo que no es exótico citar decisiones de los Tribunales de Francia sobre este particular, que contribuyen á ilustrar la cuestión."

Para que las decisiones de un Tribunal extranjero tengan peso, puramente moral, en debate relativo á puntos de derecho, en el Departamento de Panamá, es indispensable que la legislación del país á que pertenezca el Tribunal cuyo fallo se cite, sea

idéntica á la nuestra en la materia de que se trate. Aun en este caso, el argumento seria de *autoridad*, y los argumentos de esta clase *valen lo que valen*; es decir, tienen la fuerza de la razón que expresan.

El señor doctor Burgos lo comprendió así; y, bajo la presión de necesidad tan urgente como la que llevó al señor Ramírez al carro de pasajeros el 7 de Febrero, declaró *ex-cátedra* que el Código Civil de Panamá era copia del Código Civil francés.

“Fuerza del consonante á lo que obligas :  
A decir que son blancas las hormigas.”

El Código Civil de Panamá no es, señores Magistrados, copia del Código Civil francés. Para demostrarlo, prescindiendo de un exámen comparativo de los dos Códigos, que daría á este escrito extensión excesiva, bastará hacer observar que el Código Civil de Panamá tiene *dos mil setecientos noventa y seis* artículos y el francés solo *dos mil doscientos ochenta y uno*. El título xxx, libro iv del Código Civil de Panamá, que establece “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas,” tiene *veintiun* artículos; el capítulo ii, título iv, libro iii del Código francés que trata “des delits et de quasi-delits,” tiene *cinco*.

Las disposiciones de los dos Códigos sobre el punto de derecho asunto de este juicio difieren sustancialmente. Para advertirlo, bastará leer con detenimiento el artículo 1384 del Código Civil francés, que dice así, fielmente traducido :

“Uno es responsable, no solamente del daño que causa por su propio hecho, sino también del que causen los hechos de personas *de quienes deba responder*, ó de las cosas que tiene á su cuidado.

El padre, y la madre después de la muerte del marido, son responsables del daño causado por sus hijos menores que habiten con ellos ;

Los patrones y los mandantes, del daño causado por sus sirvientes y mandatarios, en ejercicio de las funciones en que sean empleados ;

Los institutores y los artesanos del daño causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que se hallen bajo su vigilancia.

La responsabilidad así establecida tiene lugar, á menos que el padre y la madre, institutores y artesanos prueben que ellos no han podido impedir el hecho que motiva tal responsabilidad.”

El Código Civil francés establece la responsabilidad de una persona por los delitos ó culpas de aquellos *de quienes deba responder* ; el de Panamá la establece por los delitos ó culpas de aquellos *que estuvieren á su cuidado*. Según el primero, tal responsabilidad existe en mayor número de casos, y los Tribunales franceses tienen más vasto campo de aplicación, pues les toca decidir cuándo debe una persona responder por los hechos de otra.

Al tenor del Código francés, tal responsabilidad se extingue respecto del padre y la madre, los institutores y artesanos, si prueban que no pudieron impedir el hecho que la motiva, y existe en todo caso *para los patrones y los mandantes*.

Según el Código de Panamá, dicha responsabilidad cesa para las personas que la tienen, “si, con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe no hubieren podido impedir el hecho.”

Las decisiones de la Corte de Casación de París, que invoca el señor doctor Burgos, en apoyo de la demanda del señor Ramírez, no tienen, pues, la fuerza moral que él les atribuye.

En esas decisiones se exponen principios generales, cuya exactitud admito, y que no pecan por nuevos.



Le tocaba al apoderado del señor Ramírez probar en el curso del juicio, en el período oportuno, que su poderdante, por causa del delito del Conductor C. Smith, había sufrido *pérdidas* y dejado de hacer *ganancias*, y qué valor tenían en este caso, el *daño emergente* y el *lucro cesante*.

No se halla en el proceso la prueba de que el señor Ramírez haya sufrido pérdidas, y dejado de hacer ganancias, por causa de ese hecho. Al contrario: se halla la prueba completa de que ni ha sufrido tales pérdidas ni dejado de hacer tales ganancias. La situación pecuniaria del señor Ramírez no se ha alterado en lo mínimo por causa del hecho aludido.

En las respuestas dadas á las posiciones pedidas por mí en escrito de 18 de Octubre, el señor Ramírez ha confesado:

1.º Que como empleado de la Compañía Universal del Canal Interoceánico, recibía de dicha sociedad, por sus servicios, un sueldo de ciento veinte y cinco pesos mensales (\$125-00), moneda corriente;

2.º Que la Compañía del Canal continúa pagándole ese sueldo; y que no es esta una excepción: que á todos los enfermos, ó sea, á las personas que se enferman estando al servicio de la Compañía, les pasa ésta su sueldo;

3.º Que después del deplorable acto de violencia que se ejecutó en su persona el 7 de Febrero fué conducido al Hospital de la Compañía del Canal, y asistido allí gratuitamente con el mayor esmero; y

4.º Que salió del Hospital por haberlo ordenado así el médico, quien siguió visitándolo después en su casa.

El señor Nouialyac Pioch, Director General de Trabajos de la Compañía del Canal, testigo presentado por el señor doctor Burgos, declara fojas 48, "que al señor Ramírez lo ha considerado siempre un buen empleado; que hasta ahora ha recibido su sueldo; y que tan luego como lo permita su salud *volverá á ocupar su puesto.*"

El señor Ramírez no ha gastado un solo centavo en su curación; recibe puntualmente, como antes del suceso de 7 de Febrero, su sueldo de ciento veinticinco pesos ( \$ 125-00 ), y tiene asegurado su empleo en la Compañía del Canal, que ocupará cuando su salud lo permita. Luego el delito del señor C. Smith no le ha causado daño alguno, en el sentido de la definición que da el artículo 41 de la ley 11 de la *Compilación de Leyes Varias*, y la demanda del señor Ramírez carece del indispensable fundamento.

No ha probado, ni podía probar el apoderado del señor Ramírez, que este había sufrido pérdidas y dejado de hacer ganancias por causa del delito del señor C. Smith; y, sin embargo, ha pretendido determinar el importe de esas pérdidas y de esas ganancias! Y cree, sin duda, el señor doctor Burgos, que ha conseguido ese objeto, con las declaraciones de los señores Joaquín Arosemena, Manuel Azcárate y Manuel Amador Pinilla, que difieren notablemente.

Pero yo admito que dichos señores rindieron declaraciones uniformes, según las cuales la familia del señor Ramírez, gasta anualmente la suma de tres mil pesos ( \$ 3.000-00 ). ¿Probarían esas declaraciones que el daño emergente y el lucro cesante importan en el caso del señor Ramírez la suma de tres mil pesos por año ( \$ 3.000-00 )? Seguramente no.